



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Expte. Nº 3149 Anexo 2

UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES Montevideo, 1º de setiembre de 2016

RESOLUCIÓN Nº 93/016

VISTOS: Los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por Praxair Uruguay Ltda. contra el Llamado a compra directa Nº 1/2016 para atender los requerimientos de suministro de oxígeno medicinal líquido del Hospital de Clínicas, Hospital de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, y Sanatorio del Banco de Previsión Social (en adelante, CD Nº 1/2016).

RESULTANDO: I) que los mismos fueron interpuestos en tiempo y forma.

- II) que la recurrente se agravia por considerar manifiestamente ilegítima la CD N° 1,'2016, expresando, entre otras razones que, respecto a los aspectos generales del procedimiento, no hay plazos válidos para realizar consultas ni para solicitar prórroga del Llamado y que por lo tanto, todas las Cláusulas del Pliego A que refieren a dichos plazos no son aplicables, violentando los principios de igualdad y concurrencia.
- III) que considera asimismo que el procedimiento se encuentra teñido de una arbitrariedad manifiesta, existiendo desviación o abuso de poder, en el entendido que lo dispuesto por la Cláusula 3.1 del Pliego, Documento B, en lo referente al literal k) es ilegítimo, debido a que el otorgamiento del plazo de 48 horas no puede permitirse, ya que podría modificarse el precio ofertado, siendo contraria dicha estipulación a lo que establece la Cláusula 3.2 del mismo, en clara violación al principio de igualdad.
- IV) que asimismo se agravia de otros aspectos que considera irregularidades de índole técnica, en relación a que no se indica la temperatura y presión que se deben considerar a los efectos de informar el precio único por m3, referencias relativas a la liberación e instalación de los nuevos tanques y al suministro transitorio de oxígeno líquido.
- V) que, finalmente, cuestiona los factores de evaluación dispuestos por la Cláusula 9 del Pliego Documento A, manifestando falta de transparencia en los mismos.
- CONSIDERANDO: I) que el acto recurrido CD N° 1/2016 fue convocado al amparo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto N° 147/009 de fecha 23 de marzo de 2009, que faculta a esta Unidad, con carácter excepcional, a utilizar dicho mecanismo, sin límite de monto, teniendo en cuenta los principios de igualdad, libre competencia y publicidad, cuando medien razones justificadas de urgencia y riesgo para la salud humana.
- II) que el fundamento de dicha convocatoria radica en la necesidad de asegurar el suministro de oxígeno medicinal líquido a partir del mes de setiembre del corriente, habida cuenta

que el Llamado N° 11/2016 "Suministro de oxígeno medicinal líquido" fue dejado sin efecto, en fecha 17 de agosto, mediante Resolución N° 86/016, ante la inexistencia de ofertas admisibles.

III) que se realizó un procedimiento competitivo, habiéndose invitado a la totalidad de las empresas que han ofertado en todos los procedimientos a compra convocados desde la creación de esta Unidad, las que adquirieron los respectivos Pliegos, por lo que se considera que no se han vulnerado los principios de igualdad, libre competencia, publicidad y concurrencia.

IV) que al realizarse una compra directa por excepción - motivada en el eventual riesgo para la salud humana y por razones de urgencia, al amparo del artículo 19 del Decreto Nº 147/009 antes citado - se entendió que había operado una derogación tácita de las Cláusulas Genéricas del Pliego, Documento A, que referían a los aspectos del procedimiento ordinario, N°s 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 in ciso final.

V) que sin perjuicio de lo expresado, puede entenderse que le asiste razón a la recurrente, en cuanto a que una la lectura no armónica de la invitación a compra directa y de los Documentos A "Cláusulas Genéricas" y B "Cláusulas Específicas" podía llevar a confusión, en particular respecto de las Cláusulas del Documento A citadas en el numeral anterior.

VI) que la modificación efectuada en la Cláusula 3.1 del Pliego, Documento B, específicamente referida al literal k), obedece a que en el último Llamado declarado sin efecto, de las dos ofertas presentadas en plazo, una de ellas omitió declarar el factor de conversión y la otra declaró un factor distinto al requerido, según dictamen de la Comisión Asesora Técnica (C.A.T.), por lo que se pretendió evitar una tercer eventual declaración de ofertas no válidas, no vulnerándose los principios de igualdad y concurrencia ni contradiciéndose lo dispuesto por la Cláusula 3.2 del Documento B; modificación realizada en el ejercicio de la potestad discrecional que posee la Administración para definir los requisitos de los Pliegos.

VII) que respecto de los cuestionamientos a la transparencia y buena fe, así como a las acusaciones de actuación con "desviación o abuso de poder", alcanza con la lectura de los antecedentes para concluir que los mismos carecen de fundamento; en resumen, el Liamado Nº 25/2015 fue dejado sin efecto, en relación al suministro de oxígeno medicinal líquido, mediante la Resolución Nº 18/016, dado que el Pliego no establecía en forma expresa el necesario proceso de transición de desinstalación e instalación del equipamiento necesario para su suministro; así como el siguiente Llamado Nº 11/2016, fue dejado sin efecto mediante la Resolución Nº 86/016, a partir del error técnico que reconoció la C.A.T. al exigir el factor de conversión Kg/Nm3 en lugar de Kg/m3 y en función de los errores y omisiones cometidos por los oferentes.

VIII) que, en atención a lo antes manifestado, existe plena convicción que se actuó dentro del marco legal vigente.

IX) que los otros aspectos técnicos ahora cuestionados no fueron impugnados en otras oportunidades por la recurrente, así como tampoco fueron advertidos por ella en la instancia de la administración concertada convocada por esta Unidad para la redacción del Pliego de Condiciones Particulares, Documento B, del ya referido Llamado Nº 11/2016.





MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

X) que, en efecto, de la abundante literatura aportada por los oferentes, tanto en los fundamentos a las observaciones a la preadjudicación como en oportunidad de los recursos administrativos presentados en los Llamados que fueran dejados sin efecto, se considera que la cuestión de la temperatura y presión que deben considerarse a los efectos de informar el precio único por m3 así como los aspectos relativos a la liberación e instalación de los nuevos tanques y al suministro transitorio de oxígeno líquido, está suficientemente laudada.

XI) lo informado por el Asesor Letrado.

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley Nº 18.172 de 31 de agosto de 2007,

LA UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESUELVE:

- 1°) Revocar parcialmente el Pliego de Condiciones Particulares, Documento A, "Cláusulas Generales", parte integrante de la invitación a Compra Directa N° 1/2016, de fecha 17 de agosto de 2016, específicamente las Cláusulas N°s 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 inciso final, por inaplicabilidad de las mismas al referido procedimiento de compra directa.
- 2°) Confirmar en sede de revocación la Compra Directa N° 1/2016 al amparo de los establecido por los artículos 19 del Decreto N° 147/009 de 23 de marzo de 2009 y 33 literal C), numeral 9 del Tocaf 2012, así como los Pliegos de Condiciones Particulares, Documento A, con excepción de las Cláusulas N°s 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 inciso final, Documento B y Anexo a los mismos.
- 3°) Notificar a la firma Praxair Uruguay Ltda.
- 4°) Comunicar al Tribunal de Cuentas.
- 5°) Publicar en el sitio web de la Unidad y en "comprasestatales".
- 6°) Franquear al Ministro de Economía y Finanzas, el recurso jerárquico interpuesto para ante el Poder Ejecutivo.

Cra. Solange Nogués
Directoral Ejecutiva de la
Unidad Centralizada de Adquisiciones
Ministerio de Economía y Finanzas